

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/W/205
21 de junio de 2006

(06-3022)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

OBSERVACIONES SOBRE EL INFORME DE LA SECRETARÍA TITULADO "CUESTIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS" (G/SPS/GEN/640)

Comunicación del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán,
Penghu, Kinmen y Matsu

I. INTRODUCCIÓN

1. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu da las gracias a la Secretaría por haberle facilitado el documento de antecedentes (G/SPS/GEN/640), en el que se resumen las experiencias de los Miembros, las contribuciones de los organismos internacionales de normalización competentes y los procedimientos administrativos habituales para el reconocimiento de la condición de zona libre de plagas o enfermedades.

2. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ha analizado durante varios años las cuestiones relativas a la aplicación del artículo 6 del Acuerdo MSF (en adelante "regionalización"). Se han expuesto las dificultades experimentadas por determinados países Miembros en desarrollo o menos adelantados. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu da también las gracias a los Miembros que han presentado sus propuestas para normalizar los procedimientos de reconocimiento y reducir la incertidumbre sobre el modo de aplicar las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo MSF.

3. Sin embargo, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que ha de trazarse una línea divisoria entre la *interpretación* a efectos de la aplicación del artículo 6 y la *modificación* de dicho artículo. Aunque lo primero puede hacerse en este Comité de forma que los Miembros estén bien orientados para adoptar medidas internas adecuadas -como leyes y reglamentos relativos al reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y de zonas de escasa prevalencia en el marco del artículo 6- lo último ha de estudiarse con sumo cuidado para no poner en peligro el equilibrio entre los intereses y los derechos de los países exportadores y los países importadores logrado en el Acuerdo MSF. En la actualidad no es necesario modificar el Acuerdo MSF, ni hay un mandato a ese respecto. Por consiguiente, nos permitimos formular sobre el documento de antecedentes las siguientes observaciones fundadas en la interpretación del artículo 6, y exponer nuestras experiencias sobre la regionalización desde la perspectiva de un país Miembro importador.

II. OBSERVACIONES SOBRE EL DOCUMENTO G/SPS/GEN/640

A. PREVISIBILIDAD/PLAZOS

4. Del examen del artículo 6 del Acuerdo MSF se desprende que los Miembros importadores tienen las obligaciones siguientes:

- i) asegurarse de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adaptan a la situación de las plagas o enfermedades de la zona de origen del producto;
- ii) al evaluar la situación de las plagas o enfermedades de una región, tener en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes;
- iii) reconocer el concepto de zonas libres de plagas o enfermedades y de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades; y
- iv) basar la determinación de esas zonas en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.¹

5. Al determinar en general la condición de zonas libres de plagas o enfermedades o de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades es necesario que los Miembros importadores tengan en cuenta, entre otras cosas, diversos factores, como las características biológicas de la plaga o enfermedad, la situación de su aparición en una zona concreta y en su entorno, y las condiciones geográficas y climáticas particulares. Además, para cada caso específico, los Miembros importadores han de evaluar también otros factores, como la credibilidad de los sistemas de supervisión, seguimiento, control y protección en casos de urgencia, y la capacidad de las autoridades del país exportador encargadas de la cuarentena de animales y vegetales de mantener el sistema para prevenir la introducción de la plaga o enfermedad de que se trate.

6. El requisito previo para que este proceso se desarrolle fácilmente es que los Miembros exportadores faciliten, de manera oportuna la información y los datos necesarios y fiables a los Miembros importadores, para que éstos puedan examinar y evaluar los factores antes mencionados. Así pues, el tiempo necesario para el examen de esos factores no depende exclusivamente de los Miembros importadores. La cantidad y calidad de la información y los datos facilitados por el Miembro exportador y la complejidad de cada caso también influyen en el tiempo total necesario para hacer una evaluación detallada.

7. Por consiguiente, a juicio del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, quizá no sea adecuado o práctico establecer en el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y en los organismos internacionales de normalización competentes calendarios administrativos y técnicos para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades o de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

B. LABOR DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE NORMALIZACIÓN

8. Varios Miembros insisten en que es importante aplicar el artículo 6 sobre la base de las directrices o recomendaciones establecidas por los organismos internacionales de normalización. También se alienta a los Miembros a que debatan esta cuestión y elaboren en los organismos internacionales de normalización algunas directrices sobre la aplicación de las decisiones relativas a la regionalización.

9. Las normas, directrices y recomendaciones internacionales y los organismos internacionales de normalización desempeñan una función importante en la aplicación del Acuerdo MSF. Con independencia de que los Miembros adopten sus medidas sanitarias y fitosanitarias de conformidad con las normas, directrices y recomendaciones internacionales, o aplicando un nivel de protección

¹ Artículo 6 del Acuerdo MSF.

sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se conseguiría mediante medidas basadas en normas, directrices y recomendaciones internacionales, los organismos internacionales de normalización ejercen una fuerte influencia en esas decisiones internas. Los Miembros reconocen que el Acuerdo MSF trata de establecer un marco multilateral de normas y disciplinas que sirvan de guía en la elaboración, adopción y observancia de las medidas sanitarias y fitosanitarias para reducir al mínimo sus efectos negativos en el comercio, y fomentar la utilización de medidas sanitarias y fitosanitarias armonizadas sobre la base de normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas por los organismos internacionales de normalización.²

10. Sin embargo, no todos los Miembros de la OMC son miembros de esas organizaciones internacionales. Por ejemplo, como el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu no es parte contratante en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), no hay ningún cauce directo que nos permita participar en los debates sobre la cuestión de la regionalización ni en las reuniones técnicas pertinentes para la elaboración de medidas fitosanitarias. Los intereses de los Miembros que, por diversos motivos, estén en una situación similar no se tendrán en cuenta y, de hecho, quizá se vean menoscabados por la aplicación de las normas internacionales establecidas por la CIPF. Como hemos indicado en nuestro documento (G/SPS/W/161), el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu pide al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que se cerciore de que los derechos e intereses de ningún Miembro de la OMC se vean menoscabados por ninguna norma internacional elaborada y adoptada sin la aprobación de todos los Miembros de la OMC, y en particular por las normas, directrices y recomendaciones internacionales que puedan considerarse referencias importantes para la aplicación del Acuerdo MSF.

11. Si determinados Miembros no pueden participar plenamente en los organismos internacionales de normalización y en su proceso de adopción de decisiones, no sería razonable dar por supuesto que esos Miembros podrán cumplir la obligación de armonizar sus medidas internas con arreglo a normas internacionales en cuyo proceso de normalización no pudieron participar.

C. PROCEDIMIENTO ACELERADO

12. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu señala que las situaciones enumeradas en el párrafo 41 del documento G/SPS/GEN/640 pueden acelerar el proceso de reconocimiento de una zona libre de plagas o enfermedades. Sin embargo, como han indicado algunos Miembros, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu no puede aceptar que la zona libre de plagas o enfermedades reconocida por los organismos internacionales de normalización haya de ser reconocida automáticamente por el país importador.³ Y ello fundamentalmente porque, como ya se ha dicho, no somos parte contratante en la CIPF y no podemos actualmente participar en ningún debate del grupo de trabajo de expertos ni en otros procesos pertinentes de adopción de decisiones en la CIPF.

13. Además, en caso de brotes, los criterios para que una zona recupere la condición, reconocida anteriormente, de libre de plagas o enfermedades pueden ser complicados. Para solicitar el reconocimiento de la recuperación, el país exportador ha de facilitar al país importador información suficiente sobre la causa del brote, las medidas de salvaguardia aplicadas para mantener la condición de libre de plagas o enfermedades en esa zona, etc. Sólo podrá reconocerse la condición de zona recuperada cuando el país importador esté convencido de que ya no hay deficiencias sistémicas ni otras deficiencias de aplicación en la zona de que se trate.

² Acuerdo MSF, Preámbulo.

³ Australia (G/SPS/W/191), Corea (G/SPS/W/195), Japón (G/SPS/W/192).

III. CONCLUSIONES

14. De conformidad con las opiniones manifestadas, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu propone lo siguiente:

- i) las decisiones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias deben evitar que se vulneren los derechos que el Acuerdo MSF otorga a sus Miembros, en particular por la incorporación obligatoria de normas, directrices o recomendaciones establecidas por organismos internacionales de normalización en cuyas actividades no pueden participar todos los Miembros de la OMC;
 - ii) el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias puede recomendar directrices o procedimientos sobre regionalización, pero no debe exigir a los Miembros que completen el proceso de reconocimiento en un determinado plazo, como proponen algunos Miembros; y
 - iii) el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias debe seguir alentando la celebración de consultas bilaterales entre Miembros exportadores e importadores para resolver las cuestiones relativas a la regionalización.
-